

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida del sentenciado LUIS ALBERTO VILLEGAS CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.568.733, privado de la libertad en su domicilio bajo la vigilancia del CPMS de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS ALBERTO VILLEGAS CEBALLOS, cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales, por hechos acaecidos el 11 de marzo de 2017. Sentencia confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior
2. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, concede el subrogado de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de \$200.000 acreditada el 03 de septiembre de 2019 (fl 49) y diligencia de compromiso, suscrita el 07 de noviembre de 2019 (fl.54).

En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de junio de 2017, por lo que a la fecha ha descontado 45 meses, 08 días, que sumados a la redención de pena de 3 meses, reconocida en auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 30), a la fecha la pena de prisión impuesta en su contra se encuentra satisfecha.

En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante las directivas del CPMS de Barrancabermeja, indicándose que deben verificar si LUIS ALBERTO VILLEGAS CEBALLOS tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarlo a su disposición.

3. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria, en atención que dicha norma establece:

“ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará información respectiva a la autoridad correspondiente.”

4. Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Se devolverá la caución prendaria que por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) prestara el penado para acceder a la prisión domiciliaria (fl 49)

Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS ALBERTO VILLEGAS CEBALLOS, por cuenta de este proceso

SEGUNDO: LÍBRESE ante el CPMS de Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándose que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al PL LUIS ALBERTO VILLEGAS CEBALLOS por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: DEVOLVER la caución prendaria que por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) prestara el ajusticiado al momento de concedérsele la prisión domiciliaria (fl 49). Por ante el CSA líbrese las comunicaciones del caso

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez